



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

2020-3-18-0000686

Montevideo, 21 SEP 2022

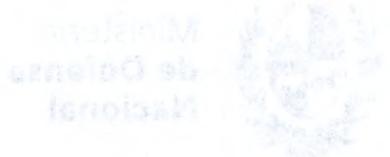
VISTO: estos antecedentes por los cuales el Comando General de la Armada solicita se exceptúe de comprobar las horas de vuelo del Teniente de Navío (CG) Mario Castro, para el próximo ascenso;

RESULTANDO: I) que motiva tal solicitud el hecho, que el referido Oficial Subalterno cuenta con las condiciones generales para su ascenso, no así con el mínimo de horas de vuelo requeridas para el mismo, condición particular dado su especialidad de Aviador Naval;

II) que los motivos, por los cuales no pudo dar cumplimiento a las horas de vuelo exigidas para el ascenso son por causas ajenas a él, ya que no se le dio la oportunidad de cumplir con lo establecido debido a los recursos limitados, por lo que no se lo responsabilizará de tal omisión;

CONSIDERANDO: I) que el Comando General de la Armada informó que el Teniente de Navío (CG) Mario Castro además de la especialidad de Aviador Naval adquirió la especialidad, al egresar como Guardiamarina, de "Fusilero Naval", en la actualidad Infante de Marina, especialidad que se encuentra ejerciendo dado su destino en el Comando de Infantería de Marina, continuando así su actividad y desarrollando su carrera dentro de los mismos parámetros de las otras especialidades;

II) que el artículo 62 de la Ley N° 10.808, (Orgánica de la Armada), de 16 de octubre de 1946, establece que: "Para estar en condiciones de ascenso se requiere: A) Antigüedad computable en el grado. B) Tiempo con mando de equipaje en el grado. C) Embarque efectivo en el grado. D) Capacidad militar para el grado inmediato superior. E) Conducta buena. F) Aptitud física buena. G) Aptitudes particulares para los Oficiales que por su especialidad lo requieran de acuerdo a lo que determine la ley. La aptitud de vuelo imprescindible para los oficiales aviadores y la carencia de esa aptitud elimina al oficial de las listas de ascenso, aunque reuniera las otras condiciones exigidas.";



III) que el artículo 70 de la precitada Ley preceptúa: "El embarque efectivo requerido para el ascenso es el efectuado en un barco de la Marina militar en condiciones de navegar y donde los Oficiales presten servicios de acuerdo con su grado, ciñéndose a los reglamentos navales en vigencia. Se considerará también embarque y mando de equipaje el efectuado en barcos escuelas, embarque en barcos hidrográficos y embarques accidentales en buques, operaciones hidrográficas en campamentos. A los efectos de su comprobación se tendrá principalmente en cuenta las navegaciones efectuadas y el carácter de las mismas, millas navegadas, instrucciones, partes de inspección, etc. No se responsabilizará al Oficial, cuando no se le haya dado ocasión para cumplir con lo estatuido en este artículo y el anterior";

IV) que el artículo 75 de la multicitada norma señala que: "Los Oficiales aviadores deberán llenar, además de las condiciones generales las particulares de aptitud en su especialidad, según lo que al respecto reglamentará el Poder Ejecutivo";

V) que los citados artículos se encuentran reglamentados por el Decreto de fecha 5 de noviembre de 1958, el cual en su artículo 3° dispone que: "La aptitud de vuelo para los Oficiales de Marina Aviadores Navales, Navegantes, Observadores e Ingenieros Especialistas Aeronáuticos Navegantes y en situación de actividad la comprobarán realizando anualmente como mínimo, en los aviones de la Aviación Naval...";

VI) que las horas de vuelos para los Capitanes de Corbeta y Teniente de Navío con destino en Bases Aérea Navales, Escuelas de Especialización Aeronavales, Operaciones, Dirección Técnica y agrupaciones Aérea es de 40 horas y en el caso de que su destino sea en la Inspección General de la Marina o en otros destinos es de 30 horas;

VII) que asimismo, el inciso final del referido artículo 3° indica que: "...El mínimo establecido puede variarse cuando por razones justificadas lo proponga el Inspector General de la Marina antes del 1° de febrero



Ministerio
de Defensa
Nacional

de cada año. No se responsabilizará al Oficial, cuando no se le haya dado oportunidad para cumplir con lo establecido.”;

VIII) que el artículo 5° del Decreto antes citado expresa que: “Por excepción y por un solo año dentro de cada grado de Oficial, la Comisión Calificadora de la Marina aceptará un cómputo de horas de vuelo en que no figuren horas de vuelo como Piloto, Navegante, Observador o Ingeniero Especialista Aeronáutico, Navegante, según corresponda, para los que deben realizarlas en la proporción establecida. Esta aceptación estará condicionada a una constancia justificada del Oficial Calificador”;

IX) que el artículo 6° preceptúa que: “Los Oficiales Aviadores Navales, Navegantes, Observadores e Ingenieros Especialistas Aeronáuticos Navegantes, en razón del destino que se les hubiera dado no puedan realizar actividad de vuelo se las exceptuará de comprobarla por un año dentro del mismo grado como término máximo. La excepción será dispuesta por el Poder Ejecutivo”;

X) que el señor Oficial no pudo dar cumplimiento a la actividad de vuelo exigido para el ascenso por causas ajenas a él, por lo tanto, corresponde aplicarle la excepción del cumplimiento de las horas de vuelo por un año, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto de fecha 5 de noviembre de 1958;

XI) que en el presente caso la Administración como Órgano en ejercicio de potestades discrecionales debe ajustar su conducta al principio de razonabilidad por lo que ha entendido conveniente acceder a lo petitionado, dado las normas específicas que rigen la Especialidad de los Oficiales Aviadores;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo informado por la Asesoría Letrada del Comando General de la Armada, por el Departamento Jurídico – Notarial, Sección Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional y a lo dispuesto por los artículos 62, 70 y 75 de la Ley N° 10.808, de 16 de octubre de 1946 y por los artículos 3°, 5° y 6° del Decreto de fecha 5 de noviembre de 1958;



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

- 1°. Hágase lugar a la petición del Comando General de la Armada por la cual solicita se exceptúe del cumplimiento de comprobar las horas de vuelo por un año, del Teniente de Navío (CG) Mario Castro, para el próximo ascenso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto de fecha 5 de noviembre de 1958.
- 2°. Comuníquese, publíquese y pase al Comando General de la Armada para su conocimiento y demás efectos.

DR. JAVIER GARCÍA
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

LACALLE POU LUIS

BEATRIZ ARGIMÓN
Vicepresidente de la República
en ejercicio de la Presidencia